

da opinion. (a) Y en tanto procede, que aunque de derecho comun solo el Juez do se cometio el delito podia librar requisitorias para prender los delinquentes, y se devian cumplir: pero segun la ley de la Partida, (b) y Gregorio Lopez, que la reputa por singular, puede el juez donde el delincente es vezino, o natural, embiarle a prender por requisitoria.

Aunque la contraria opinion llamaron mas comun, y la siguieron Hipolito, Rolando, y otros muchos autores, (c) que el tal delincente se ha de remitir al lugar y Juez donde delinquo, y que en todo tiempo, antes, y despues de la sententia, se ha de cumplir la requisitoria.

72. A este proposito es de resolver, si el ladron que hurto la cosa en Toledo, podra ser castigado por ello en Madrid, donde es con ella aprehendido. En lo qual Bartulo, y otros, (d) comunmente tuvieron que si, porque el tal ladron va delinquiendo, contrayendo y llevando la cosa hurtada, y deteniendose en el pueblo donde fue preso, si quiera un dia, consumo alli el delito.

73. Pero la contraria opinion, que deva ser remitido al lugar donde hizo el hurto, se tiene por mas comun y recibida: y assi lo resuelven Paulo de Castro, Covarruvias, Julio Claro, y otros muchos autores: (e) pero digo que si el hurto fuele calificado y de importancia, que es justo se remita el delincente donde le hizo, por la mejor comodidad para hazer las provanças, y satisfacion de las partes, y de la Republica, con el exemplar castigo: mas si fuele de pequena cantidad, y el lugar donde se hizo el hurto, distante, entonces por odio del ladron podra ser castigado don-

de fue aprehendido. Y la pequena cantidad, o grande, quedara al alvedrio del juez (f) que lo huviere de determinar.

74. Lo que tiene duda, segun las leyes de Partida (g) es, quando el tal ladron fuele convenido civilmente a la restitucion de la cosa hurtada, que do quiere que fuere hallado con ella se le puede pedir, y compeler a que la entrega su dueño: y assi se deben entender las dichas leyes, porque dizen, que se puede pedir la cosa hurtada al ladron, o a su heredero: lo qual no puede ser criminalmente, porque no paso contra el la accion criminal, que se extinguió con la muerte: (h) pero si el que es hallado con la cosa hurtada en un pueblo, no es ladron, sino otro poseedor della, el dueño de la cosa le quisiere de tener, y venirle alli sobre ello, bien podra el tal poseedor declinar la jurisdiccion del juez de aquel lugar, dando fianças de no traçoner ni enagenar la tal cosa, y de estar a derecho sobre ella en su domicilio con el tal demandante, segun una decision de Nicolao Boerio. (i)

En que toca a las competencias entre juezes, sobre qual ha de conocer de la causa, si el que la començo verbalmente, procediendo contra el reo ausente de oficio, o de pedimiento de parte, o el que prendio al delincente, que es prevencion real, porque es materia difusa, y de falencias, resuelvo, que la determinacion desto es arbitraria a los superiores, considerando el negocio, y si ay sospecha de alguna conclusion: y lo mas usado es, que el que previene de pedimiento de parte, conoce: sobre lo qual se podra ver lo que escriven

Jodoco,

a Bologni. Conf. 57. verfic. sed plus dicunt. Augustin. ad Angel. de malefic. in verbo, hac est quedam inquisitio. num. 83. Alciat. in cap. 1. num. 67. de offic. ordina. Contrad. in Curiali brevior. fol. 251. n. 18. & seq. lib. 1. cap. 9. §. 3. Boffius in practica. tit. de foro comp. n. 182. plures refert & sequitur Clar. in prac. §. h. q. 39. n. 4. verfic. contrariam. Bonifac. in Peregrina. verb. capio. gl. remittere. folio 67. verfic. quidam. Greg. in l. 18. glof. 1. tit. 1. par. 7. Aviles in cap. 27. preator. glof. requirant. num. 1. Covarruv. in practica. cap. 11. post num. 6. verfic. sexto in hoc. Villalobos in arario commun. opin. littera D. num. 68. fol. 38. L. 18. & in Gregor. in gl. 1. tit. 1. p. 7. Hippolyt. in practica. §. constante. nu. 90. & in fin. glof. 476. Retroactis ubi hoc commendat Roland. conf. 19. num. 8. & seq. vol. 2. & Vivius lib. commun. opin. verbo Juxta domiciliu. & aliquos referunt Roland. & Clarus ubi su. Ant. Gom. 3. to. delict. c. 1. num. 37. Gregor. in l. 1. verb. de velo. in princip. verfic. adverte tamen. tit. 29. part. 7. & in l. 15. gl. 1. in princ. tit. 1. part. 7. d. Bart. in l. si dominium. num. 2. ff. de furis quam dicit sepius in praxi observatam Angel. in l. si adducta. C. de furis & Bald. in d. l. si dominium Paul. in l. si manifestum. §. 1. pract. num. 9. & Clarus in d. §. fin. q. 38. num. 16. Vivius ubi sup. in fin. pag. 112. & Greg. in l. 4. tit. 14. gl. Ladrón. verfic. Bene tamen factor. pag. 7. post Bonifac. in peregrina. verb. Accedere. quando fur cum re furiva fuit apprehensus. Boer. decif. fin. vol. 2. num. 2. & 4. ante fin. & decif. 13. num. 47. & 48. & Capicinus decif. 106. Avenda. responfo. 40. num. 10. verfic. Decima quarta concisio.

e Paulus in l. si manifestum. §. 1. supra. c. 1. Capella in consil. crim. 59. circa fin. Bal. confil. 471. libro 3. Rimin. conf. 106. nu. 11. lib. 1. inter consil. criminal. diversorum Doctorum Marul. in l. si ff. de jurisdic. om. nium judic. ex n. 212. Boffius in practica. tit. de furis. n. 18. Angel. in dict. l. si dominium. num. 1. Covarruvias libro 2. variorum resolucionum. capite 20. num. 15. in fin. & in dict. cap. 11. practica. num. 9. Clarus in dicta questio. 38. n. 16. Vivius. 3. tomo. comun. opin. pag. 110. quest. 4. qui omnes reprobat Bart. & dicitur magis comun. & veriorum & equiorum. & tenendam contra ipsum: & Dec. in l. to. delictor. lib. 4. cap. 17. n. 15. ubi citat Socin. dicentem quod hac opinio Bart. fecit suspendi ultra centum millia hominum; & praxi tenendam sit Azeved. in l. 1. n. 32. tit. 26. lib. 8. Recopil. & ibi. num. 78. f. Bart. in auth. minoris. col. 1. in fin. verfic. Sed quaro. C. Quam mulier tut. of. fung. postpost. ibi. Ab. in c. 1. n. 7. verfic. Terio si causa. de dilatio. Menoch. de arbit. casu 52. lib. num. 11. g. L. 4. tit. 14. p. 7. & l. 3. tit. 1. ead. part. & 22. tit. 2. p. 3. secundum Greg. in d. l. 4. verb. El ladrón. col. 1. verfic. Limitanda. & que tradit Boeri. decif. fi. num. 4. vol. 1. quamquam Avend. d. responfo. 40. num. 10. verfic. Decima quarta concisio. intelligit d. l. 4. in casu criminali. quia etiam in atrocibus delictis non fit remissio delinquentis. quando causa intentatur civiliter. tradit Covarruvias in capite 11. practica. verfic. Olatvo. & Prosper Farinac. 1. tomo crimin. titulo de inquisitione questione 7. num. 37. h. Ut in tit. C. Ne ex delict. defunctor. i. Ubi supra.

Jodoco, Boffio, Farinacio, y otros. (a)

75. Tras lo dicho queda otra no menor controversia entre los Doctores, en la qual segun Angelo, (b) era necesaria decision de ley, si puede ser castigado el delincente, segun las leyes y ordenanças del lugar donde es aprehendido, y es vezino, o natural, o por las del lugar donde cometio el delito: y la resolucion es segun Alberico, y otros, (c) que se ha de juzgar por las leyes y ordenanças del lugar do se cometio el delito.

76. Si algun delito muy atroz y grave se ofeciere, podra el Corregidor para averiguacion del, y prision del delincente hazer echar bando y pregon, ofreciendo premio al que le manifestare, o prendiere: que aunque esto es permitido solamente a los juezes superiores; (d) pero podra el Corregidor en algun caso proveer de justicia, segun y como en otro lugar diremos: (e) aunque el tal Corregidor a si mismo, ni a sus oficiales, si hizieren la tal prision, por estar obligados a ello por razon de sus salarios y oficios. Y acuerdo me que por un pregon que haze dar en una ocasion importante, ofreciendo cinquenta ducados, descubrio un moço de unos frayles a un retraydo homicida; por lo qual fue preso.

77. Si para prender algun delincente, o facarle de la Iglesia, en caso necesario y permitido, el Corregidor no tuviere alguaziles, ni familia bastante, puede por pregon, o bando, convocar a los vezinos de su pueblo que tomen armas, y que acudan a ayudarle: los quales, aunque sean cavalleros, estan so graves penas obligados a acudirle.

78. Finalmente no querria que se mostrasse el Corregidor muy cuydoso y hervoroso en investigar e Inquirir delitos antiguos acacidos en tiempo de otros Corregidores: quando ya las injurias con los muchos años estan de las partes olvidadas, y los delinquentes de sus excessos y amancebamientos, y otras culpas emendados y compun-

tidos: y esto mismo hallo dispuesto por una constitucion del Emperador Justiniano, y por los Jurisconsultos y Doctores, (g) que todos condenan y repruevan la demasia y curiosidad grande en esto, y en todas las acciones penales, pesquisas y persecuciones, cuentas y cobranças en favor del fisco: no dexando por lo dicho de castigar quando convenga los delitos graves antiguos que durante fu tiempo se descubrieren, o de acusaren: de manera que no se cause zizafia, ni escandalo, sacando a plaça la culpa e injuria secreta, como en otro capitulo diximos. (h) En Sena ay particular estatuto que los Corregidores no puedan castigar sino los delitos cometidos durante su corregimiento, segun escrivi Tomas Doccio. (i)

79. Cerca de los gastos que puede hazer el Corregidor en seguir y prender los delinquentes, y a cuyas expensas se deven remitir, de mas de lo dispuesto por una ley del Reyno, (k) por la qual se corrigi una ley del Estilo, (l) que dezia que no sea remitido el malhechor a su costa tratamos en particular en otros capitulos. (m)

lo de Artagnan, constitucion 21. tit. 2. Vetera curiositas perquirere, & ad pertraham jam temporaverunt curere, confusiois potius quam investigatio nis est. l. hiteus, §. debitorum. ff. de jur. sic. l. diron. ff. de bonis damnatis Quod quidem per quam nimia diligenda est. l. si bene collocare 33. ff. de usuris. ibi: Nam inter inquisitionem curiosam, & diligentiam non ambigunt multum interese. l. sebanus 15. in princ. ff. de jur. sic. ibi: Es si iusta causa abolitionis sit, & serrasse videbitur, det imprudencia veniam, l. nec supina 6. ff. de jur. & facto ign. ibi: Nec scrupulosa inquisitione exigenda, scientia enim hoc modo estimanda est, ut neque negligentia crassa, aut nimia securitas facti expedita sit, neque dilatoria curiositas exigatur. l. doli. ff. de novationi. ibi: Nam etiam si facta dissimulare debet, ne curiosus videatur, l. servus venitus 122. ff. de legat. 1. ibi: Ne scrupulosa inquisitio, hoc est, in negligentia rationem habeatur, sed tantum fraudum. Eratic. in 1. Chulad. proverb. 385. & in 2. proverb. 130. Bald. in l. 2. in ff. ff. de consil. pecu. Benvenuto. de mercatu. tit. quomodo proced. fit pag. 477. Avend. in ca. 26. prax. num. 16. Avil. in cap. 2. prax. glo. En justicia. n. 18. in ff. Baroen. in additio. ad Palac. Rub. in repetitione c. per vestras, §. 21. incip. et hii; lit. K. pag. 470. Thom. Doctus conf. 143. Saruient. lib. 1. feclat. c. 1. in ff. verfic. Sed ut jam. h. Hoc lib. c. 3. n. 19. & sequent. i. In consil. 143. n. 1. & 3. incip. In occurrenti. k. L. 4. tit. 16. lib. 2. Recop. l. L. 103. m. Inf. hoc lib. cap. 18. n. 329. & lib. 5. cap. 7. n. 8.

SUMMARIO DEL CAPITULO XIV.

- 1. La reverencia y culto de las Iglesias, es proprio de Dios nuestro Señor.
2. Por culpa de unos y otros juezes, es ofendida la inmunidad Ecclesiastica.
3. La inmunidad Ecclesiastica si es de derecho divino.
4. De las casas, aras, asylos, y templos de los antiguos, reservados para los delinquentes.
5. Los animales quando, y donde tuvieron refugio.
6. Tiberio Cesar revocó la inmunidad de todos los asylos y templos, excepto el de Esculapio.
7. De



7. De las diferencias de lugares sagrados de los Gentiles, y unidad de nuestra Iglesia.
8. Del origen de la inmunidad Ecclesiastica en España.
9. Como se ha observado en Francia la inmunidad Ecclesiastica. Los Godos como la observaron.
10. Y como en Aragon y Navarra tienen inmunidad las casas de infançones, y cavalleros.
11. En España que inmunidad tienen por las leyes las casas de los nobles, y las de los Embaxadores.
12. El que se acoge al Rey, ò à su efigie, si se librara, y se librava el que se acogia al Presfeto de la ciudad.
13. Por que razon del fuego, ni del poço, no podia ser sacado el delincuente.
14. La casa de Dios se llama de oracion.
15. El Emperador Constantino si concedio la inmunidad Ecclesiastica.
16. De la inmunidad Ecclesiastica gozan qualesquier personas por qualesquier delitos que no esten prohibidos.
17. De la pena del juez y de los que quebran tan la inmunidad Ecclesiastica. y n. 79.
18. Si gozaran de la inmunidad Ecclesiastica solamente los exceptados por derecho Canonico, ò tambien por derecho Civil.
19. O los jamosos y atrozes delinquentes indistintamente, y los Sodomitas.
20. Al Clerigo Sodomita si vale la Iglesia.
21. El derecho Canonico prevalece en las causas espirituales.
22. A que genero de ladrones no vale la Iglesia.
23. Los que de qualquier manera matan en la Iglesia, si gozan della, y los robadores de virgines, y los adulteros y los homicidas. y n. 24. y 25.
24. Si se presume que el que matò ò hirio en la Iglesia, tuvo animo de gozar della. y n. 26.
25. O el que estando en la Iglesia, ofende en ella à otro, ò salen della, ò de cerca della à ofender à otro. y n. 29. y 30.
26. Si al que peca confiado de la virtud de la limosna, le ayuda el merito della ò de los Sacramentos y actos meritorios.
27. El que desde fuera de la Iglesia tira arcabuz, ò otra arma al que està en ella, si gozará della.
28. O el que desde la Iglesia, ò cimiterio tira al que està fuera.
29. Del requerimiento que el Corregidor ha de hazer al juez Ecclesiastico para que allane la Iglesia, y no allanandola, como ha de proceder.
30. Por delitos leves cometidos en la Iglesia, no deve el Corregidor sacar los reos, ni alborotarla.
31. El alevoso matador si gozará de la Iglesia.
32. Y el que hirio alevosamente.
33. Alevosia se comete de muchas maneras.
34. El que sobre ocasion sucedida, de caso pensado, armado, ò con ventaja hirio, ò matò à otro rostro à rostro, si gozará de la Iglesia. y num. 37.
- O el que matò por detras à su enemigo capital.
38. O el que estando en la Iglesia, mandò matar à otro.
39. O el que matò à otro en desafio aplaçado.
40. El que desafia es avido por alevoso, y se le deniega sepultura.
41. De los desafios que privan de sepultura.
42. El fabricante de falsa moneda, si goza de la inmunidad ecclesiastica.
43. O el que sobre seguro, ò amistad, ò caso pensado dio de palos, ò bofeton à persona principal, aunque no por detras.
44. La honra si se iguala, ò prefiere à la vida.
45. Los palos y el bofeton, reputanse en derecho por muy grave injuria.
46. El que matò al Clerigo, si gozará de la Iglesia.
47. O el que comete sacrilegio en la Iglesia, si gozará della.
48. O el que robo, quemò, ò rompio las puertas ò ventanas della.
49. O el excomulgado.
50. O el infiel, ò el judío.
51. Passador de cavallos, ò de dineros, ò otros pertechos de guerra à los infieles, ò à Reynos estraños, si gozara de la inmunidad de la Iglesia.
52. O el transfuga que se passa à los enemigos.
53. O el Herege, ò blasfemo.
54. El traydor al Rey, ò à la patria.
55. Si el Papa mandasse sacar de la Iglesia al delincuente, si gozará della.
56. O el apostata de la Fe, ò de la religion.
57. Clerigo si deve gozar de la inmunidad de la Iglesia, y en que casos, y por quien puede ser sacado della. y n. 58.
58. O el preso que juro al Alcayde de volver à la carcel.
59. O el delincuente que quebranta la carcel, ò huye de la justicia, y se fue à la Iglesia, ò el que passa por ella. y n. 61.
60. O el deudor por deuda civil, aunque sea sospechosa de fuga, y siguientes. Deudor si se entrega à sus acreedores, y que usaron en esto los antiguos.
61. Practica de lo que deve hazer el Corregidor sobre sacar el deudor de la Iglesia.
62. Deudor de tributos reales, si goza de la Iglesia.
63. O los alcados.
64. O el esclavo fugitivo.
65. El encartado, ò banito.
66. El preso condenado à galeras ò à otro servicio personal.
67. El que mata con veneno.
68. Si para dar correccion penitencial puede ser uno sacado de la Iglesia por el prelado ò por el juez seglar para que satisfaga el dano con caucion juratoria.
69. Assassino si goza de la Iglesia aunque no mate.

77. El

## A quales delinquentes no vale la Iglesia.

77. El que huye de la residencia.
78. El incendiario.
79. El que se falso voluntariamente de la Iglesia, ò si el juez, ò sus ministros le enganaron con buenas palabras.
80. Si el hospital, ò cimiterio, ò lugar bendito, pio, ò religioso, tiene la misma franquiza, que la Iglesia consagrada.
81. El que se ase à las aldavas de la Iglesia, Si gozara de la inmunidad della.
82. Del palacio Real si puede ser sacado el delincuente.
83. Si los Reyes y Principes, aunque sean enemigos y de otra ley, se amparan de otros Reyes.
84. De la casa del Obispo si puede ser sacado el delincuente, aunque esté distante de la Iglesia, y no tenga oratorio.
85. O de la casa del Cardenal.
86. El que se acoge al sacerdote que lleva el santissimo Sacramento, si podra ser preso.
87. El que se amparava de las virgines Vestales, ò Flamen, Dial era libre.
88. El que toca al bonete del cardenal, ò se ampara de su persona, si podra ser preso.
89. El que se amparava del estandarte, ò vandera, si podra ser preso.
90. Si conviene que se amplie, ò restrinja la inmunidad ecclesiastica en favor de los delinquentes, y quanto los jueces Ecclesiasticos la amplian.
91. En que casos puede el Corregidor echar prisiones, y quitar los mantenimientos, y dar ahumadas à los retraydos.
92. No moleste el Corregidor à los que huvieren de gozar de la inmunidad Ecclesiastica.
93. Si aviendo el Corregidor sacado de la Iglesia à uno sin informacion, deve restituyle, aunque despues la aya tomado suficiente.
94. Lo que deve el Corregidor hazer antes de sacar al retraydo de la Iglesia.
95. Que de los dos Juezes, Ecclesiastico, ò seglar, es competente para sacar de la Iglesia y castigar al delincuente, que no ha de gozar della.
96. Si quando el retraydo puede y deve ser sacado de la Iglesia, ha de hazer el Corregidor alguna diligencia con el Juez Ecclesiastico. Juez quando ha de hazer caucion juratoria, ò dar fiança de no dar pena corporal al que saca de la Iglesia.
97. La inmunidad Ecclesiastica si la puede pedir el delincuente sacado de la Iglesia, y el Juez Ecclesiastico.
98. Que Juez ha de conocer si deve el delincuente gozar, ò no de la Iglesia.
99. Juez escusase de sacar al reo de la Iglesia en caso dudoso, ò en que aya costumbre.
100. Exortacion à los Juezes y ministros de justicia, para la reverencia y culto de las Iglesias.
101. Varios exemplos y historias de sucesos infelices de Principes, y de otras personas desafortunadas à los templos de gentiles, y à nuestras Iglesias santas.
102. Al que huviere el Corregidor sacado de la Iglesia injustamente, restituayle à ella luego de su oficio, ò sin replicar à la sentencia del Ecclesiastico.
103. Si convida alguna vez por satisfacer al pueblo, y à las partes fingir, y simular el Corregidor algunas diligencias en sacar al retraydo.
104. Los estudiantes si deven ser presos en las escuelas por los delitos en que vale la Iglesia, y los soldados en el real, y los abogados en las Audiencias, y los Doctores en las catedras.
105. Juez Ecclesiastico si puede inhibir al seglar, porque procede contra los bienes del recluso en la Iglesia.

Como se deven reverenciar las Iglesias y lugares benditos y sagrados, por los Corregidores, y sus oficiales.

## CAPITULO XIV.

1. **G**Ran tiempo ha que se feava poder tratar de la materia deste capitulo, que es negocio proprio de Dios, y de su honra, y culto de su santo templo; porque presupuesto que la administracion de la justicia en lo temporal, como avemos dicho, es causa de Dios, y que por su divinidad se administra en la tierra, el culto y honra de su Iglesia es la joya que està mas llegada à su voluntad y servicio: y llama Christo nuestro Señor al templo el Iglesia casa fuya por S. Mateo. (a) Y queriendo Salomon edificar el templo de Jerusalem segun se lee en el libro de los Reyes, (b) pidio, y le fueron concedidos grandes privilegios e inmunidades. La ley de partida (c) hablando con los Reyes, dize: Amar, è honrar, è guardar deven aun à las Iglesias, manteniendolas en su derecho, ca muy guisada cosa es, que los lugares do consagran el cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que sean amados, è honrados, è guardados. Y el Altar segun Anafasio Germonio, (d) significa la figura de Christo. Y por esto digo, que es negocio proprio de Dios, porque la inmunidad de las Iglesias para los que se acogen à ellas, se introduxo para reverencia y honra de Dios, y por la caridad y piedad del proximo, (e) y es privilegio de las Iglesias, y no de las

Ll

perfo-

mero

a Cap. 1. & cap. 21. Tiberi Decian. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 24. num. 2. b 3. Reg. cap. 9. Sancti Jacobi domum hanc, quam adestis, ut co-locetur nomen meum ibi in sempiternum; c Erani oculi mei, & cor meum ibi cum diebus. e L. fin. titi 10. part. 2. d Lib. 1. de sacror. immunita. pag. 131. n. 11. & Duran. in Rationabil. divi. libi 1. c. 7. de altar. r. consecr. n. 27. & seq. e Joan. Vif quis in tract. de immunitat. Eccles. colum. fin. versic. 32. Remigius de Gonil. eod. tractat. regul. 1. num. 2. Paz in practic. 1. tomo. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 23.



Vide inf. hoc c. n. 97.

Ultra quos vide plures Doctores re- latos à Remigio in dict. tract. in prin- cip. num. 2. à quibus dicit materiam re- collegisse, & vide Petrum Medina de im- munit. Ecclie. August. in e- pistol. ad Hieronymum 28. idem Medina de memorab. Hispan. c. 18. Alfofius Ce- flat. Exod. 22. quæstion. 16. & Josue 22. quæst. 3. cum seq. Catelian. Cotta. in me- morab. verbo, asylum. Alciat. libro 3. præ- sumptio. c. 33. & lib. 7. Pa- reg. c. 6. Cor- rati. lib. 5. mi- cellane cap. 23. Prosper Far- nac. 1. tom. cri- min. tit. de car- cer. & carcer. quæst. 28. & Tiber. Decia. 2. tom. cri- min. lib. 6. cap. 24. cum seqq.

Cap. de alienatione feud.

Hiere. 7. Mathie. cap. 23. Lucæ 19. Marc. 21. & habetur in cap. Silvanor. l. 1. q. 1.

Infra hoc cap. num. 92.

Igneus in l. 1. ibi. principi. num. 26. cum seqq. ad Syl- lania. Remigi- in tracta. de immunit. Ecclie. in prin- cip. numero 5. Petr. Pechius in tracta. de arrello. cap. 6. numero 5.

Quefada capit. 2. diverf. 99. numero 2. An- nastasius Ger- moni. de fac- erorum im- munita. lib. 3. cap. 16. num. 3. & seqq. pa- gina 252. & que refert. li- set non fequatur. Tiberius Decian. 2. tomo crimi. lib. 6. cap. 25. num. 2. in prin- cip.

Covarr. lib. 2. variat. cap. 20. num. 1. verfic. fecunda com- elijto. & Decian. in d. loco num. 2. post princ. usque ad fin.

personas, fino es por respeto del- las. (a) En la profecucion desta materia se usará de mas brevedad que el negocio requiera, y procederemos por dudas, porque el dudar es ocasión de mas acer- tar, y discurriendo por distincion de casos se colige en mejor enten- dimiento, reñriendo y concor- dando las opiniones que ay en esto de los Canonistas entre si, y con los Legistas, y quien quisiere ver el origen desta materia, vea los lugares que citamos en las margenes, (b) de donde facará aviso de lo que deve guardar.

2. Causa es la que aqui tratamos, ofendida sin razon por algunos, y bien defendida por los Juezes Eclesiasticos, con las armas espiri- tuales, y aun solia serlo por algu- nos clerigos con las materiales: y no se si la desorden que vemos en algunos Juezes, que por cau- sas bien ligeras quebrantan la in- munitad Eclesiastica, proviene, ó de la poca consideracion que los semejantes tienen à la honra de la Iglesia; ó de tener entendido que algunos clerigos, ó Juezes Eclesiasticos en qualesquier ca- sos, y aun en los exceptados por derecho Canonico, procurando salvar y defender los delinquen- tes, no considerando quan gran- de ofensa hazen à Dios en ello, pues su Iglesia santa, que es, y ha de ser fautora de justicia, y no de injusticia, (c) no quiso que fuesse cueva de ladrones, como lo dixo por Jeremias, y despues por los sagrados Evangelistas: (d) y que pues su divina Mage- stad echò del templo à los con- tratantes y cambiadores, no se deven amparar en el los mas ini- quos y scelerados hombres: y que del mucho desorden puede resultar algun grande inconveniente, como adelante diremos. (e) Lo qual seria justo, que assi de la una parte como de la otra se pudiesse en razon, porque vivir fuera della, no es vivir en ley de Dios, ni en ley de hom- bres.

3. El origen de la inmunitad de las Iglesias, segun Juan Igneo, y

Remigio de Gonnì, y otros, (f) es derecho divino, pero Covar- ruias, y Tiberio Deciano, que callandole le sigue, resolviendole (g) que no era ley divina que se aya de observar en la Iglesia de Dios: porque las leyes del Vie- jo testamento espiraron con la venida de Christo nuestro Reden- tor. (h) Y assi aunque por la ley Moſayca el altar de Dios (co- mo se lee en el Exodo) (i) tenia inmunitad, y el templo, y el tabernaculo, para que ningun- no fuesse sacado de alli para ser castigados: y en los Numeros (k) mando Dios señalar seys ciu- dades para seguro y refugio de homicidas, y de los fugitivos: y lo mismo se lee en el libro de los Reyes, (l) y en el de Josue, (m) y en el Deuteronomio, (n) es à sa- ber, que de las quarenta y ocho ciudades con sus aldeas que Dios mandò dar à los Levitas, fueron señaladas las tres ciudades de la una parte del Jordan, azia el Oriente en la tierra de las dos Tri- bus y media, que eran Bofor en la tribu de Ruben, y Ramod en la tribu de Gad, y Golan en la tribu de Manafses: y las otras tres ciu- dades fueron Cedès en la provin- cia de Galilea del monte Neph- tali, y Sichem en el monte de E- phraim, y Cartacharbe, ó Hebron en el monte de Judà, y estas eran en las tierras de los Cananeos, y las otras tres suso dichas eran en las tierras de los Amorreos: à las quales podian acogerse los que hu- viesse muerto à otros sin culpa fuya, y no mereciesse castigo por ello, y avian de estar alli hasta la muerte del summo Sacerdote: y entonces se podian tornar en paz, si huviesse provado estar sin culpa: no se figue por lo di- cho, que esta inmunitad sea esta- tuyda en la Iglesia por ley Evan- gelica, porque segun Santo To- mas, (o) Christo nuestro Señor no hizo leyes ni preceptos fue- ra del derecho natural, sino de aquellas cosas que pertenecen à los Sacramentos, y articulos de la Fe: en lo qual no se cuenta la inmunitad Eclesiastica, y assi no

& Farisæus in 1. tom. cri- min. tit. de carceribus, & carcerat. qua- titio. 28. n. 1.

Capitulum de con- stitut. D. Tho. 1. 2. q. 98. art. 1. & q. 104. artic. 3. Magi- ster in 4. sen- tent. distinct. 3. i. Cap. 21. & 3. Reg. 1. dicitur quod Adonias filius David, timens Sa- lomone Regem, abijt in tabernaculum Domini, ut tuus eſſet, & Numer. 7. San- ctificavit Moy- ſes tabernacu- lum. Igneus ubi ſup. num. 29. & Decia- nus in dict. lo- co.

Capitulum de Buris in cap. cum Ecclieſia de immunita- te Ecclieſie facit capite illa 155. quæſtione 1. Joan. Lup. libi de libertate Ecclie. quæſ- tion. 11. con- cluſama 4. & verba Nume- rorum ſunt: Decernite que urbes eſſe do- beant in preſ- ſidia fugitivo- rum, qui noc- lentes ſangui- nem ſiderunt, in quibus cum ſue- rit profugus, cognovimus occi- ſi non poterit enim occidere.

3. Reg. 1. 2. & 3. Separate urbes fugitivorum, ut eas quicumque animam percuſ- ſerit neſcius, & poſſit evadere iram proximi, qui ultra eſt ſanguinis, cum ad unam har- um conſugerit civitatem.

Capitulum de ſeparate urbes fugitivorum, in cap. 20. & ſervius in 8. Eneidos Cor- raf. Miſcella- ne. lib. 5. c. 23. Decian. in dict. 2. tom. cap. 25. num. 7.

f. Levinus li- br. 1. Dionyf. Halicar. lib. 2. Juvena. ſaty. 8. Auguſtin. de civit. Dei. c. 24. Anaſtaſ. Germon. lib. 1. de ſacrorum immunitate. c. 15. n. 15. pag. 35. alios refert Ti- ber. Decian. 2. tom. crim. lib. 6. cap. 25. num. 4.

Lib. 8. Hic lucum ingentem, quem Romulus acer Aſylum. & lib. 5. Belli Maced. Pineda in monarch. lib. 4. cap. 6. §. 3. fol. 240. In l. 2. §. His tamen temporibus. ff. de origin. Jur. & Tullius 3. in Verrem. & Juſtin. lib. 17.

es instruyda de derecho divino Evangelico. Verdad es, que la Iglesia universal, justa, y santa, y legitimamente con sacros Canones, concilios, y autoridad de santos varones, establecio la in- munitad Eclesiastica para utilidad de la Christiana religion: y assi es de derecho humano y positivo: en lo qual tambien se resolvió Tiberio Deciano, y otros. (a)

Esta opinion de Covarruias re- prehende y contradize nuevamen- te Anastasio Germonio, (b) di- ziendo, que la contraria es comun y mas verdadera, que la inmuni- dad Eclesiastica es de derecho di- vino, porque los preceptos del viejo testamento, que en el nuevo no estan alterados, son vistos estar repetidos y renovados en el: y que siendo como es el templo de Dios segun San Mateo, casa suya, no es licito hazer en el violencia, facando al retraydo. Pero ultimamente Prospero Farinacio su conterraneo Roma- no, (c) passa con la opinion de Covarruias: y trae entre otras cosas un decreto del santo Concilio Tridentino, (d) por el qual la dicha inmunitad Eclesiastica, se declara y manda dever- se observar inviolablemente, segun los sacros Canones y Con- cilio, y determinaciones Apo- stolicas.

4. De los Gentiles se lee, que el primer lugar reservado para el amparo y seguridad de los delin- quentes, le hizieron, en Atenas los descendientes de Hercules para su amparo y tuicion, temien- do la invasion y fuerza de aque- llos que del avian sido ofendidos, segun refiere Stacio. (e) Otros dizen, que le hizo Cadmo para la poblacion de Tebas, (f) y este lugar se llamó Aſylo: à cuya imi- tacion Romulo, luego que comen- çò à fundar à Roma, hizo otro Aſylo entre el Capitolio y el Pa- lacio en el Sacro bosque à cuya fama acudieron muchos delinquen- tes. (g)

Tom. I. August. & aliorum sancto- rum Patrum testimonio me- morat Gratia- nus. 17. quæst. 4. maxime cap. tit. miror. cap. tit. constitu- tions. cap. re- rum, & cap. diffini- vit ubi plura etiam conſilia ad id citantur, & c. rest. ce- lebris in cap. inter alia, & ca. pen. & fin. de immunit. Ecclie. l. 2. §. & l. presentis. C. de his qui ad Ecclie con- ſug. l. 2. tit. 11. p. 1. Remigius ubi ſup. n. 6. & 7. Covarr. ubi ſup. Menchac. de testa. lib. 3. §. 22. num. 54. & Farinacio in 1. tom. crim. tit. de carcerib. & carcer. quæst. 28. num. 2. & Tiberius Decian. 2. tom. crim. lib. 6. cap. 25. num. 6. fol. 59. & dict. cap. 25. num. 2. usque ad 3. Lib. 3. de ſacrorum im- munit. cap. 16. n. 4. & seqq. In dict. tot. 1. crim. tit. de carcer. & carcer. q. 28. num. 4. Sessio. 25. cap. 20. Thebaidos. Fama eſt, deſeſ- ſor arce poſt ſu- ſta paventi Nummis 1. Her- enulos ſedem ſandæſeolonos, & ſervius in 8. Eneidos Cor- raf. Miſcella- ne. lib. 5. c. 23. Decian. in dict. 2. tom. cap. 25. num. 7. f. Levinus li- br. 1. Dionyf. Halicar. lib. 2. Juvena. ſaty. 8. Auguſtin. de civit. Dei. c. 24. Anaſtaſ. Germon. lib. 1. de ſacrorum immunitate. c. 15. n. 15. pag. 35. alios refert Ti- ber. Decian. 2. tom. crim. lib. 6. cap. 25. num. 4. Lib. 8. Hic lucum ingentem, quem Romulus acer Aſylum. & lib. 5. Belli Maced. Pineda in monarch. lib. 4. cap. 6. §. 3. fol. 240. In l. 2. §. His tamen temporibus. ff. de origin. Jur. & Tullius 3. in Verrem. & Juſtin. lib. 17.

res, y crecio la poblacion de la nueva ciudad: de lo qual hazen mencion Virgilio, (g) y Livio, y otros: (h) y tambien el templo de Apolo, y el que se celebra con el nombre de la diosa Juno, y el templo que se dedi- cò a Julio Cesar, y la casa de Lu- cila, matrona Romana, que era privilegiada, como los tem- plos de Roma: los quales tenian los Romanos por tan seguro re- fugio, que dize el Jurisconsulto Pomponio, (i) que guardavan en ellos todos sus fueros, dere- chos, y leyes: y el templo dedi- cado à Diana en Efeso tenia la mis- ma inmunitad, segun Tulio y Ju- stino, (k) y el dedicado à Ceres y à Proserpina en el Peloponeso: y los templos de los Griegos se llamaron Aſylos, de los quales hi- zieron mencion Servio, Tito Li- vio, Strabon, S. Agustín, y nues- tro Jurisconsulto Ulpiano, y o- tros: (l) 5. y lo que mas es de admitir, que por autoridad de Aristoteles, refiere Tiberio Decia- no, (m) que aun las bestias tenian Aſylos y lugares de refugio, don- de perseguidas de otras fieras se amparasen y fuesen seguras: y entrando en el bosque de Dia- na, lo estavan de lo caçado- res. (n)

6. El Emperador Tiberio Ce- sar (o) quiso averiguar si los Em- peradores, ó el Senado con justifi- cacion avian concedido tantas in- munitades à los dichos templos y Aſylos y revocolas todas, por los muchos delitos que sucedian: y les concedio la dicha inmunitad al templo de Esculapio en la ciu- dad de Pergamo. De manera que unos tuvieron Aras y templos de respeto, honra, é inmunitad, para ampararse y guarecerse en ellos los delinquentes, y llamavan la Ara de misericordia del Dios no conocido, como se lee en Plau- to, San Pablo, Gerſon, Pausa- nias, Ciceron, y en otros auto- res. (p)

L 1 2 7. Pero o Hon- lidad. 1. Sueton. c. 37. Tacitus annalium lib. 3. P. Plaut. in Mæſtellaris, actu 5. licentia 1. D. Paul. Ador. 27. & ibi Nicolaus de Lira, Gerſon. in tracta. 6. ſuper Mag. Pausan. lib. 1. in Anticia. Cicer. in action. in Verr. Jus- tinus lib. 28. Covarr. d. lib. 2. variat. cap. 20. numer. 25. Virgil. lib. 1. Eneid. Orantes veniam. & templum clamo- re petebant, & 6. Eneid. Talibus orabat dictis, araque re- metat.



7. Pero es de notar, segun Alciato, y otros, (a) que los Gentiles, lo que nosotros llamamos Iglesias, llamavan en tres diferencias, Delubra, Fana, Templo. Delubra eran unos edificios donde se ponian y declaravan las efigies y simulacros de los dioses. Fana, eran unos santuarios, donde los sacerdotes dezian a los dioses algunas palabras, derivados de Fando, que significa hablar, o de Faunos, los quales segun Festo, en los primeros tiempos davan las respuestas a las consultas que se les hazian: y de alli se derivò el vocablo Profana, para dezir cosa irreligiosa, y lexos de Fana: y el templo era edificio para contemplar y adorar, y que viene de contemplo.

S. Isidoro, y Arcediano, (b) dizem, que se deriva derecho amplo. Pero entre nosotros los Christianos Iglesia se llama principalmente la congregacion y union de los fieles, conforme a lo de S. Mateo, (c) Sobre esta piedra edificare mi Iglesia, y a otros lugares de la sagrada Escritura: (d) y despues se ha interpretado y se usa llamar Iglesia, los templos, y casas sagradas, donde los fieles se congregan en la administracion de los santos Sacramentos y culto divino.

8. En España, segun refieren los historiadores, y el Obispo Simancas, (e) el Rey Gundemiro Godo, concedio y confirmò, mas ha de novecientos años, la inmunidad Ecclesiastica a las Iglesias della, exceptando a los ladrones, y a los traydores y alevosos, y a los hereges, requiriendo primero el Juez al Sacerdote que le entregasse al homicida retraydo, y jurando de no darle pena de muerte, sino de entregarle a los padres, o parientes del muerto, para que con tal que no le mataren, hiziesen del lo que quisiesen, segun lo dispuesto una ley de

los Vicegodos que refiere Anastasio Germonio. (f) 9. En Francia, segun refieren muchos autores Juristas de aquella nacion, (g) que trataron de la costumbre que cerca desto donde ellos es usada, afirman conviene, que la inmunidad de la Iglesia no sea nociva a los subditos del Reyno, amparando a los deudores y delinquentes en los casos exceptados: y ay constitucion dello de Francisco primero, y Carlo Magno Reyes de Francia, y del Senado de Paris. Los Godos, segun escribe Juan Magno, (h) tuvieron gran piedad en no desfavorecer, ni violar los que invocaffen la seguridad de los templos.

10. Y en el Reyno de Aragon de ruyn estilo, se acogian antes a las casas de los cavalleros, segun afirma Remigio de Gornni, (i) que a las Iglesias. Y en Navarra ay ley que los palacios de los infançones (k) tengan esta inmunidad. 11. Y en la Corte de España las casas de los Embaxadores (l) tienen seguridad: y las de los nobles de España, segun una ley de Partida, (m) solian y devian ser guardadas, como los castillos, y tenian libertades: y ay autor (n) que dize, que puede el Emperador y Rey en su tierra dar esta inmunidad a casas de particulares. 12. Y el que se acogia a la estatua (o) y efigie del Emperador, 13. o Rey, y con mas razon a su persona, como dixo Elosop al Rey Creso, que le avia mandado matar: (p) y el que se acogia al palacio del Rey, estava seguro y el que a la casa del Cardenal, y del Obispo: y entre los Gentiles a la del Flamen Dial como adelantaremos, o a la estatua del Prefecto de la ciudad, (q) no podia segun derecho civil ser quitado de alli. Y Guillermo de Ludo, (r) dize, que quando algun

este hoc practitari. Quesada c. 17. divers. qq. n. 26. Paz in practi. 1. tom. 1. par. c. 3. §. 3. n. 50. & §. 1. latè Farnac. 1. tomo crimin. tit. de carcer. q. 28. num. 49. & seq. Multa quoque additè Tiber. Decian. in 2. tom. cri. lib. c. 25. n. 7. Pet. Gregor. de syntagm. jur. 2. p. lib. 33. c. 21. num. 11. & seq. p. Maxim. Planud. in vita Elosopi. libi: Ego itaque Rex, tuos pedes attingo, ne me sine causa occidas. q. L. 2. ff. de his qui sunt sui vel alieni. jur. l. 1. §. 1. ff. de Offi. praefect. urb. Joan. Viqius in tract. de immunitat. Eccl. col. 1. n. 3. r. Singularem. 98.

algun delincente està en casa de algun poderoso, que los ministros de justicia no han de entrar dentro, sino aguardar a la puerta.

13. Y Marco Mantua dezia, (a) que aun del fuego y del poço no podia ser sacado el delincente, por ser el agua y el fuego principios de la vida. La obervancia de la dicha inmunidad particular deve ser, porque los cavalleros defienden sus fueros y privilegios con mano armada y poderosa, y Dios tiene mas paciencia para sufrir, que los hombres, sin tener quien buelva por su honra, y por su casa: 14. la qual llamò casa de oracion (b) y en especial los Christianos y Catolicos, que en los sagrados templos nacemos del agua, y del Espiritu Santo, y participamos en ellos cada dia de los otros Sacramentos, y finalmente alli hemos de ser sepultados, no dudamos de ofender con todo esto su inmunidad, ni tememos disminuirla como lo exclama el Obispo Simancas.

15. El Arçobispo de Florencia (d) afirma, refiriendo la vida de Sylvestro Papa, que entre las cosas que Constantino Emperador concedio a la Iglesia quando fue bautizado (teniendo la opinion de los que afirman que fue bautizado antes que passasse el Imperio a Constantinopla) concedio esta inmunidad Ecclesiastica, para que ningun recluso en la Iglesia fuesse sacado della contra su voluntad: y hallo yo, que ni Eusebio, ni Platina, ni Vincencio, ni S. Geronimo, ni Beda, ni S. Isidoro, ni otro ningun historiador de los que tratan de la vida deste Constantino, dizem, que la dicha concession emanasse del: ni las leyes del Codigo, que fueron establecidas en razon de la dicha inmunidad, son del Emperador Constantino, sino de los Emperadores Arcadio y Honorio, y Teodosio, y Marciano, y Leon, y de Justiniano en los Autenticos: pero como quier que ello sea, si tenemos la opinion del dicho Arçobispo de Florencia, por estar aprobada en el Decreto, (e) avremos de dezir que la dicha concession emanò del Empera-

dor de Roma: del qual hizo mencion Juan Visquis Doctor Jurista, (f) aunque no refiere de la vida de Sylvestro, ni de Constantino. Y segun esto yo seria de parecer que en caso que ello assi fuesse, esto se dira mas congruamente reconocimiento, que concession de inmunidad, como lo fue de todas las otras cosas pertenecientes al derecho y honra de la Iglesia, que cada dia hazian los Emperadores, como ivan entrando mas en el gremio Evangelico: porque concession es dar lo que es proprio, y reconocimiento es reconocer lo que es de la Iglesia, la qual, como queda dicho tuvo de tiempo antiguo en el testamento Viejo grandes privilegios en su templo: y entre Gentiles no los hubo pequeños en sus oraculos, segun se ha dicho. Solo es de considerar, que dize Tiberio Deciano, (g) que estas inmunidades entre los antiguos Romanos se concedian a los templos por los Emperadores, y ellos las revocavan, como arriba se dixo de Tiberio Cesar.

16. Viniendo pues a lo particular, la regla universal y conclusion en esta materia es, que deven gozar de la inmunidad Ecclesiastica qualesquier personas que se retraxeren a la Iglesia, y en qualesquier graves y enormes delitos: y assi lo dize la ley de Partida Por mal que ovissse fecho: y el derecho Canonico y Imperial, (h) salvo los que expressamente estuviere por derecho prohibidos: y assi contra su voluntad no deven ser sacados de la Iglesia, porque las personas que se meten y amparan en la Iglesia, en cierta manera, segun dize Anastasio Germonio, (i) son hechos sacrosantos, y no pueden ser sacados de alli aprisionados, ni condenados a muerte, ni a mutilacion de miembro, sino amparados y assegurados, como en fortissimo è inexpugnabile cae-  
17. Y por ser tan digna de obervacion la dicha inmunidad Ecclesiastica, impuso el Emperador Justiniano (k) pena de muerte al quebrantador della, y aun al que

Tom. I.

algun delincente està en casa de algun poderoso, que los ministros de justicia no han de entrar dentro, sino aguardar a la puerta.

13. Y Marco Mantua dezia, (a) que aun del fuego y del poço no podia ser sacado el delincente, por ser el agua y el fuego principios de la vida. La obervancia de la dicha inmunidad particular deve ser, porque los cavalleros defienden sus fueros y privilegios con mano armada y poderosa, y Dios tiene mas paciencia para sufrir, que los hombres, sin tener quien buelva por su honra, y por su casa: 14. la qual llamò casa de oracion (b) y en especial los Christianos y Catolicos, que en los sagrados templos nacemos del agua, y del Espiritu Santo, y participamos en ellos cada dia de los otros Sacramentos, y finalmente alli hemos de ser sepultados, no dudamos de ofender con todo esto su inmunidad, ni tememos disminuirla como lo exclama el Obispo Simancas.

15. El Arçobispo de Florencia (d) afirma, refiriendo la vida de Sylvestro Papa, que entre las cosas que Constantino Emperador concedio a la Iglesia quando fue bautizado (teniendo la opinion de los que afirman que fue bautizado antes que passasse el Imperio a Constantinopla) concedio esta inmunidad Ecclesiastica, para que ningun recluso en la Iglesia fuesse sacado della contra su voluntad: y hallo yo, que ni Eusebio, ni Platina, ni Vincencio, ni S. Geronimo, ni Beda, ni S. Isidoro, ni otro ningun historiador de los que tratan de la vida deste Constantino, dizem, que la dicha concession emanasse del: ni las leyes del Codigo, que fueron establecidas en razon de la dicha inmunidad, son del Emperador Constantino, sino de los Emperadores Arcadio y Honorio, y Teodosio, y Marciano, y Leon, y de Justiniano en los Autenticos: pero como quier que ello sea, si tenemos la opinion del dicho Arçobispo de Florencia, por estar aprobada en el Decreto, (e) avremos de dezir que la dicha concession emanò del Empera-

Tom. I.

tor de Roma: del qual hizo mencion Juan Visquis Doctor Jurista, (f) aunque no refiere de la vida de Sylvestro, ni de Constantino. Y segun esto yo seria de parecer que en caso que ello assi fuesse, esto se dira mas congruamente reconocimiento, que concession de inmunidad, como lo fue de todas las otras cosas pertenecientes al derecho y honra de la Iglesia, que cada dia hazian los Emperadores, como ivan entrando mas en el gremio Evangelico: porque concession es dar lo que es proprio, y reconocimiento es reconocer lo que es de la Iglesia, la qual, como queda dicho tuvo de tiempo antiguo en el testamento Viejo grandes privilegios en su templo: y entre Gentiles no los hubo pequeños en sus oraculos, segun se ha dicho. Solo es de considerar, que dize Tiberio Deciano, (g) que estas inmunidades entre los antiguos Romanos se concedian a los templos por los Emperadores, y ellos las revocavan, como arriba se dixo de Tiberio Cesar.

16. Viniendo pues a lo particular, la regla universal y conclusion en esta materia es, que deven gozar de la inmunidad Ecclesiastica qualesquier personas que se retraxeren a la Iglesia, y en qualesquier graves y enormes delitos: y assi lo dize la ley de Partida Por mal que ovissse fecho: y el derecho Canonico y Imperial, (h) salvo los que expressamente estuviere por derecho prohibidos: y assi contra su voluntad no deven ser sacados de la Iglesia, porque las personas que se meten y amparan en la Iglesia, en cierta manera, segun dize Anastasio Germonio, (i) son hechos sacrosantos, y no pueden ser sacados de alli aprisionados, ni condenados a muerte, ni a mutilacion de miembro, sino amparados y assegurados, como en fortissimo è inexpugnabile cae-  
17. Y por ser tan digna de obervacion la dicha inmunidad Ecclesiastica, impuso el Emperador Justiniano (k) pena de muerte al quebrantador della, y aun al que

Tom. I.

Singul. 619. & in l. praesens, C. de His qui ad Eccles. conlag. Lib. 23. historiae Gothor. c. 21. & 22. Remigius ubi sup. ampliat. 22. & in legibus Aragon. tit. de his qui ad Eccles. vel palatia infançonum conlag. c. 2. & Romigius in dicto loco num. 3. Facit. l. 9. tit. 25. part. 7. m. l. 32. fol. 18. p. 2. Tiberius in 2. tom. crim. lib. 6. cap. 25. num. 16. ad fin. Contrarium tamen tenet Ilermia in c. 1. in vers. & bona communitatem, in tit. que sunt regal. in f. et. quem libi sequitur Matthae. de Aff. sic. in col. 7. in fi. & col. 8. in princip. & num. 137. ubi ait, videlicet multa privilegia de hoc, non tamen observari. o L. quis sit fugitivus. 17. §. Apud Labeo- nem ff. de Ed. ditione edit. L. capitulum §. Qui ad flamas. ff. de Penis. l. unica. C. de his qui ad flamas conlag. communis opinio. secundum Remig. in dict. tractat. de immunitat. Eccles. ampliat. 23. tamen Restaurus de Imperatore q. 96. & Clar. in practi. §. h. q. 30. num. 27. dictum difficile esse hoc practitari. Quesada c. 17. divers. qq. n. 26. Paz in practi. 1. tom. 1. par. c. 3. §. 3. n. 50. & §. 1. latè Farnac. 1. tomo crimin. tit. de carcer. q. 28. num. 49. & seq. Multa quoque additè Tiber. Decian. in 2. tom. cri. lib. c. 25. n. 7. Pet. Gregor. de syntagm. jur. 2. p. lib. 33. c. 21. num. 11. & seq. p. Maxim. Planud. in vita Elosopi. libi: Ego itaque Rex, tuos pedes attingo, ne me sine causa occidas. q. L. 2. ff. de his qui sunt sui vel alieni. jur. l. 1. §. 1. ff. de Offi. praefect. urb. Joan. Viqius in tract. de immunitat. Eccl. col. 1. n. 3. r. Singularem. 98.

93. & ibi Guil- l. de Monte ludi de peni- tent. & remis- sio. Remigius de Gornni de immunit. Eccles. regul. 1. in princ. Co- varruyas libro 2. variat. cap. 10. num. 6. ver- ficul. 7. Clarus in practi. §. h. m. 2. num. 1. 8. & 9. Petrus Ductus in re- gula 258. An- ton. Gomez. 3. tomo capit. 10. numero 1. Di- dactus Perez in l. 6. tit. 2. gloff. 1. lib. 1. Ord. Paz in practi. tomo 5. par. ca- pit. 3. §. 3. num. 22. & nu. 55. Aven. in c. 22. p. n. 9. in p. p. Az. Ave- ve. in l. 3. num. 18. tit. 2. lib. 1. Recopil. Liber. Decian. con- f. 80. num. 24. li- bro 3. idem Decian. in 2. to. crim. lib. 6. cap. 28. num. 1. & cap. 29. num. 2. folio 59. & cap. 25. num. 1. folio 46. Joan. Gu- tierrez in libro 2. pract. quest. 1. num. 8. quest. 5. num. 1. Prosper Far- nac. 1. tomo criminali. titulo de carcer. & carcer. que- stione 28. num. 1. & 15. ubi haec dicit. v. tiorum & con- munitorem. i. Lib. 3. de sacrorum im- munit. cap. 16. num. 1. In l. peni- tenti. C. de His qui ad Eccles. conlag. Jodo- cus in practi. crim. cap. 106. num. 1. & seq. Clar. in practi. §. h. m. 2. num. 1. verficul. extrat. h. m. aliquem. Menoch. de ar- bit. lib. 2. casu 360. num. 68. verfic. decimus. quibus casus i. alios refert Far- nac. 1. tomo crim. tit. de carcer. & carcer. q. 28. n. 2. & seq. Concl. Trident. seq. 25. cap. 10. & vide infra hoc cap. num. 79.



lo intenta, (a) como reo de la lesa Magestad: (b) y tiene asfi mismo pena de sacrilegio y de excomunion por ley de Partida en concordancia de otros textos: (c) la qual dize asfi; E qualquier que contra esto fiziesse, faria sacrilego, e devenlo excomulgar, fasta que venga a emienda dello: porque non guardo a Santa Eglefia la honra que devia: pero el derecho Canonico usando de equidad lo reduxo a pena pecuniaria: la qual desulfada reformo el Concilio Tridentino: (d) lo qual tambien establecio su Sanridad del Papa Gregorio Decimoquarto en la bula que el año de mil y quinientos y noventa y uno mandó promulgar sobre la inmunidad Eclesiastica: de lo qual se podra ver lo que nuevamente escriven Juan Gutierrez, y Prospero Farinacio. (e) Tuvo Agefilao, Rey de los Persas, por tan sacrilega cosa violiar la inmunidad de los templos, que refiere Emilio Probo, (f) que aviendo vencido a los Atenienfes y Boecios en la Coronea, y acogidose algunos dellos al templo de Minerva, antepulo la religion a su ira, y no quiso que los molestassen. Y el mismo segun Xenofon, (g) entre los Barbaros se admirava y dezia, que porque no se avian de tener por sacrilegos los que ofendian a los que se amparavan y valian de los Dioses: y porque no avian de ser mas castigados los que en esto disminuian la religion, que los que despojavan los templos.

18. La duda primera es, si deven gozar los reclusos en la Iglesia de la dicha inmunidad, folamente

en los casos exceptados en Derecho Canonico, o si seran tambien congruamente exceptados los del derecho de los Autenticos; el qual vino en esta parte a estender el derecho delCodigo, (i) por manera que segun algunos, caso que fuera conceffion la dicho inmunidad, no se pudo limitar, ni coartar en perjuizio de la Yglesia, para que unos gozassen della, y otros no. Y es de maravillar, que siendo la Iglesia, y el Principe de una conformidad e intento para conservar la paz y justicia, y que con reciproco y mutuo auxilio se ayudan y favorecen, (k) vemos que el derecho Canonico indistintamente, como queda dicho, defiende y ampara en la Yglesia a qualesquier delinquentes, y el Derecho civil no la admite: pero dexada esta disputa y opiniones de los Legistas, hallo yo que Ancarrano, y otros Canonistas, y nuevamente Tiberio Deciano, y otros modernos (l) fueron de parecer, que los exceptados en el dicho Autentico no gozassen de la inmunidad Eclesiastica, porque los casos exceptados en derecho Canonico no afirman regla en contrario (m) prohibiendo que el derecho Civil antiguo no exceptasse otros, en que milita tanta o mayor razon, por ser muchos dellos tanto y mas atrozes que los exceptados por el derecho Canonico: mayormente que quando la excepcion tiene virtud de demostracion, aunque fuesse por palabras taxativas, no excluye otros casos semejantes, (n) porque segun Juan Andres, (o) la constitucion, aunque penal, puede estenderse a otro caso que cabe y es comprehensible en la razon de la tal constitucion o ley, como anima della: y quando la ley pone una regla, y algunas excepciones, no impide ni excluye las excepciones puestas por otra ley, antes fe suple y declara mas por ella. A Juan de Visquis (p) le parece colorada la opi-

a Glof. ult. in l. 2. C. de His qui ad Ecclef. confug. & melior text. ibi: Nulla faltem cogitatione anque irafian. in dic. l. p. senta, C. eo. Gigas in tract. de crim. l. 7. Majestas. lib. 2. sub tit. 1. qualiter & a quibus quast. 2. Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 27. num. 5. b L. 2. C. de His qui ad Ecclef. confug. ibi: Si quisquam contra hanc legem venire tentaverit, scias se majestatis criminis esse reusendum. l. 7. Gigas in tract. de crim. l. 7. Majestas. in princ. q. 10. Montalv. in l. pen. gl. 2. post med. tit. 11. p. 1. Petrus Greg. de syntagma. jur. 3. p. lib. 33. cap. 21. num. 1. c L. pen. tit. 21. p. 1. & prater Gutierrez & Farinac. hic citatos, & alios in glof. precedentibus, vide plures quos infra citavimus hoc cap. num. 99. super verbo canonos. d Dict. sess. 25. c. 20. de reformatio. e Gutierrez in dict. lib. 3. pract. 98. quast. 1. num. 36. & Farinac. in d. 1. 10. crimin. tit. de carc. rib. & carcera. q. 28. num. & seqq. f In Agefilao. g In Agefilao. h Anastasi. Germon. ubi sup. i Authen. de mandat. Princip. §. quod si delinquentes. & §. nec autem. k Authen. quomodo oport. Episcop. col. 1. Bart. in proom. Digestorum, c. cum ad verum 96. distinc. Quiesada cap. 1. diversarum quastionum, num. 4. l Ancharran. in cap. inter alia. de immunitat. Ecclesi. ait: Non est bona consequentia: his Canonum enumerat, aliquos casus, & non omnes qui sunt in legibus expressi: ergo corriges legem:

nion destos, y a Baltanas (a) no le desplace en suma tambien la dicha razon, en quanto afirma, que no condenaria a los que tuviesfen el dicho parecer de Ancarrano y Antonio de Butrio (b) trayendo aquel lugar de San Mateo, (c) que dixo Christo nuestro Redentor, Mi casa es casa de oracion, y vosotros la hazeis cueva de ladrones: afirma, 19. que los famosos delinquentes indistintamente no deven ser amparados de la Yglesia. Avendaño y Covarruvias, despues de Jacobo de Ravena, Pedro de Belapertica, y Juan Fabro, y otros, (d) afirman que se ha de observar en practica, que en los delitos enormes y gravilimos, los delinquentes no estan seguros en ninguna parte y do quiera podran ser presos, y que asfi no gozen de la inmunidad Eclesiastica. Y Papiense dize, (e) que en Francia y en Alemania fe practica generalmente, y por leyes de los Longobardos: y Pedro Gregorio, que no vale la costumbre en contrario, por ser causadora de pecado. (f) 20. Y en consecuencia desto tuvieron Salcedo, y Humada (g) lo mismo en los Sodomitas, que no les valga la Yglesia: y Humada contra Bernardo Diaz (h) lo amplio a los clerigos, atento el motu proprio de Pio Quinto, para que los tales sean degradados, y entregados al brazo leglar. Y de la detestacion y pe-

nas deste pecado nofando: asfi contra clerigos, como contra legos, se vea lo que ultra de los Doctores ordinarios escrivi el Doctor Zerdan de Tallada. (i) 21. Pero en la verdad segun comun sententia, de derecho Canonico, ni por via de suplemento, ni por otra via, el derecho Civil no puede exceptar todos los casos contenidos en el dicho Autentico: y esta es la opinion mas segura: (k) porque en esta materia puede mucho la disposicion Canonica. (l) La ley de Partida (m) confirma lo contenido en el un derecho y en el otro: y si fuere para abrazarlo todo, imposible es guardarlo todo, segun sententia del dicho Juan Visquis: (n) y segun la continuacion de las dichas leyes de Partida, ay otra ley en el mismo titulo que refiere lo contenido en el dicho autentico, y por la regla que dize, que lo ultimo deroga a lo precedente, no esta fuera de la sententia contraria: y asfi para alguna concordia en esta controversia se deve, segun se colige de Innocencio y otros, (o) atender a la costumbre en los delitos enormes y atrozes. 22. Duda segunda es, si puesto que por establecimiento del Derecho Canonico son exceptados para no gozar de la Iglesia los ladrones publicos, (p) lo seran tambien los simples ladrones? Y digo, que por costumbre y comun practica quales-

a In summa ejusdem tituli, in verb. sequentes ad Ecclesiam. b In cap. 1. de homicid. Quiesada cap. 1. diversarum quastionum, numero 3. c Cap. 21. Domus mea domus orationis est, vos autem facitis eam specunam latronum. Montanus in proom. tit. 2. part. fol. 6. litera A. d Covarruvias, lib. 2. variarum, cap. 20. numer. 8. verifidende, & num. sequent. Avendaño in cap. 21. part. num. 9. Joan. Faber in §. item lex Cornelia, instituta de pub. judiciis. Hippoly. in l. unica. num. 100. C. de rapt. virg. & in tractat. de hantibus, verb. capti, num. 33. addit ad Angel. de malefic. in verbo. Quod fama publica proculat numer. 59. litera B. Iodocus in pract. crimin. tit. de citatione reali, numero 20. Follerius in pract. verfic. Notarij caput. num. 6. Franciscus Caston. post tract. de torment. cap. 9. tit. de captura & carce. num. 6. Chassan. in consuetud. Burgun. rubr. 1. §. 7. verfic. decimo sexto, Montalvus in l. fin. tit. 9. p. 1. Jacobus de Ravena, & Petrus de Bellapertica in l. 2. C. de his qui ad Ecclef. confug. Salcedo in addito. ad Bernar. Diaz in practica crimin. cap. 86. de crimin. nefand. pagin. 254. column. 1. in fin. Tiberius Decianus in 2. tom. crimin. libro 6. cap. 28. numero 20. ad fin. & alios refert, licet non sequatur, Farinacius 1. tomo crimin. tit. de carc. rib. & carcera. quast. 28. num. 15. & Petrus Gregor. de syntagma juris 3. part. lib. 33. cap. 22. num. 3. & facit text. in Authen. de mandat. Principum §. neque autem. e In pract. in forma inquisitionis, verfic. ex his prout refert Petrus Gregor. ubi sup. dicto num. 3. f L. convenire, ff. de pact. dotal. l. alia. §. eleganter. ff. soluto matrimon. Petrus Gregor. ubi sup. dicto numero 3. g Salcedo in loco supra citato, & tenet Humada in scholis ad Gregor. Lup. in l. 4. tit. 11. fol. 96. num. 4. part. 1. & n. 5. usque ad fin. h In pract. crimin. Canon. cap. 80. a quo discedit Humada in scholis ad Gregor. in dict. l. 4. tit. 11. part. 1. fol. 96. numero 3. argumento motus proprii Filii V. folio 3. & folio 100. i In tract. de visitatione carcer. cap. 13. num. 11. pag. 196. k Abb. in dict. cap. inter alia. num. 24. de immunit. Ecclef. Joan. Faber in §. sed & hoc. num. 2. inf. de his qui sunt sui vel alien. jut. Alex. conf. 154. Remigius in d. tract. de immunit. Ecclef. fallent. 28. Greg. in l. fin. tit. 11. p. 1. Covarruvias lib. 2. variarum c. 20. num. 6. in fin. Quiesada. c. 1. diversarum quastionum, num. 4. & 5. Clarus in pract. §. fin. q. 30. verfic. Quot numerus quid. Iodoc. in pract. cap. 106. num. 13. Paz in pract. tit. 19. lib. 8. Ordinamen. pag. 389. in princ. & ita servari a iudicibus Deum iudicibus tenet Bossius in pract. tit. de captura post num. 21. quem refert Humada in d. scholis ad Gregor. Lup. super l. 4. tit. 11. par. 1. fol. 96. num. 4. l Ut late refert solvus Prosperus Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carc. rib. & carc. quast. 28. numero 6. post Covarruvias libro 2. variarum cap. 20. sub num. 3. & alios quos refert, dicens hanc communem & tenendam opinionem contra Salicet. in Authen. ei qui C. de Adult. in fin. & Alciat. de presump. regul. 3. presump. 33. numero 5. Tiberius Decianus confil. 80. num. 28. late idem Tiberius Decianus in 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 25. num. 7. bene resolvens favendum esse Ecclesie, & deferendum ejus debito honori. Joan. Gutierrez in libro 3. pract. q. 5. num. 4. cum aliis. m L. penult. & fin. tit. 11. par. 1. n In dict. tract. de immunitat. Ecclef. m. 31. o Innocen. in cap. cum inter. numer. 4. de consuetud. & in cap. inter alia, num. fin. de immunit. Ecclef. in fin. verfic. Rebus. in 2. tomo ad constitut. Regias in tract. de immunit. Ecclef. artic. 1. gl. 2. numero 2. Jul. Clar. in pract. §. fin. quast. 30. numero 21. & Humada in dict. scholis ad Gregor. in libro 4. titulo 11. part. 1. folio 96. numero 5. in fine. p Remigius de immunitat. Ecclef. fallent. 1. & 2. Paz in pract. 1. tomo 5. par. 3. §. 3. num. 65. cum seqq. Gregor. in l. 4. gl. ladrones manifestos, glof. sequentibus, tit. 11. part. 1. per tex. ibi: addit ad Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. Sed quia, litera l. late Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carc. rib. caput. 28. numero 50. Bernardus Plocus, confil. 132. numero 17. in fin. & numero 19. Nam simplex fur de jure gaudet immunitate. Anton. Gom. 3. tomo variat. cap. 10. numero 2. Clar. in pract. §. fin. q. 30. verfic. quinto quarto, & Joan. Gutierrez lib. 1. pract. quast. 1. numero 20. Farinac. ubi sup. num. 51.



quier ladrones, (a) do quier que ayan hurtado, o con el hurto se acogieren a la Iglesia, y mucho mejor si hurtaren en ella, (b) no gozaran de su inmunidad: y aun segun Romano, Jafon, y otros, (c) los que usurpan y defraudan hacienda de la Republica, pueden ser facados de la Iglesia; pues como a tales ladrones echò della Christo nuestro señor a los cambiadores y tratantes en ella, segun San Mateo. (d)

23. Y tambien son exceptados los faldadores de caminos, (e) y los que queman o destruyen los panes y heredades de noche, y los que cometen homicidio en la Yglesia, los quales no gozan de la inmunidad della: (f) y segun derecho imperial los robadores de las virgenes, (g) y los adulteros, (h) y qualesquier matadores, (i) no gozan tampoco de la dicha inmunidad: (k) aunque refiere Cassia-

doro, (l) el Rey Teodorico difpuso, que se les diese pena extraordinaria.

24. DUDA III. resulta de lo dicho, altercada por los Doctores, y es, si qualquier homicida, que comere el delito en la Yglesia, será de los exceptados, para que no deva gozar de la inmunidad della. Y hallo yo que Hostiense, y otros, (m) tienen y afirman, que qualquier que en la Yglesia cometiere homicidio, o mutilacion de miembro, o otro delito enorme, (n) no deva gozar del dicho privilegio, porque en vano quiere ser ayudado de aquel que tiene ofendido, como a este proposito lo dispone el derecho Canonico y Real, (o) diciendo: *La Iglesia no defiende a hombre que quebranta la Iglesia, o su cimiterio, matando, o hirviendo en ella, por pensar que será defendido por la Iglesia: y la ley de Partida dize; E los que*

*dam regie confituciones, de quibus ibi, sublate jam sunt. Boer. de clif. 109. nu. 3. vers. Et sic vult, & n. 4. alics refert de delict. lib. 1. cap. 34. n. 15. & hoc tenet Farinac. 1. tomo crim. tit. de carcerib. de carcer. quæst. 28. n. 22.*

*k Authent. de mandat. Princip. & delinquentes. Idem Justinian. in novel. 17. tit. 1. Ceterum homicidii, adulterii, & virginum raptoribus, & omnibus talia delinquentibus securitatem non servabis, sed inde eo abstinere, & supplicium illis tribuere: neque*

*epim his qui ad hanc delinunt modum, sed qui inveniuntur ne ab improbiis talia patenter, conveniuntur: cum aliis, non tamen maxime quia sacrorum locorum immunitas a lege non injuriantibus, sed affectu injuria concessa est: neque fore possit, ut utriusque tam qui injuriam fecit, quam qui patitur, ex æquo in sacrosanctorum locorum immunitate situliam collocent. Petrus Gregor. de synagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 22. num. 1.*

*l Lib. 3. variat. epistol. 47. scribens ad Faustinum Præpositum, loquens de Jovino Curiali, qui collegam occiderat, ait: Sed consensu facti sui inter Ecclesia sepi resistit, declinare se credidit, prosequam legibus utilione: Vultuque infusa persequi relegationis damnamus; Et in sancto templo reverentiam habuisse videatur, nec vindictam criminis evadat in totum; qui innocenti non credidit esse parcendum.*

*m In cap. fin. de immunit. Eccles. Joan. Andr. Card. & Anchar. lib. 8. dicit comm. opinio. Remig. de immunit. Eccles. fallen. 3. ampliat. 1. n. 4. & fallen. 2. Roma. con. 124. n. 2. Turrecremata in c. diffinit. 3. q. quæst. 4. fol. 43. Boerius de clif. 109. n. 3. Joan. Maria. in pract. crim. regul. 12. n. 21. Jodoc. in pract. crim. c. 15. rubr. de citatione reo. n. 22. Capella Tolos. q. 422. Rebus. 2. tom. ad regias consil. tit. de immunita. Eccles. art. 1. gl. 1. n. 20. Nicol. Moron. in tractat. de sid. tregua & paca q. 103. n. 10. Bonifac. in Peregrina, verb. Ecclesia, q. 9. litera A. verbo desinit, fol. 156. Gregor. in l. 4. tit. 11. part. 1. glo. enjuzandose. Navar. in manuali. c. 25. n. 20. Anton. Gomez. 3. to. delict. cap. 10. n. 2. vers. tertius casus. Covarr. lib. 2. variat. c. 10. num. 14. vers. vigesimo primo, Clarus in pract. c. fin. quæst. 30. n. 15. in fin. glof. in cap. irriter 17. n. 4. Quæfada in l. 5. n. 23. gl. o hirviendo en ella, cum num. sequent. tit. 2. lib. 1. Recop. Anastas. Germon. in tractat. de sacrorum immunit. lib. 3. c. 16. n. 79. & seq. pag. 259. optimè Farina. in 1. tomo crim. tit. de carcerib. q. 28. num. 52. & seq. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 10. n. 9. Joan. Gut. in lib. 3. pract. q. 1. n. 8. cum antecod. & seq. Tiber. Decia. 2. to. crim. lib. c. 28. n. 5.*

*n Quod exemplificat Anchar. post Hostiens. ubi sup. in adulterio, rapto virginum, & furto, & præter Doctores proximè citatos dicit communem opinionem Remigius de Gonni in tract. de immunit. Eccles. fallen. 3. ampliat. 2. n. 6. Greg. in l. 4. tit. 11. p. 1. verb. En la Iglesia, & est communis secundum Covarr. in d. loco, & Villalob. in arario commu. opin. litera L. n. 18. Azeved. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. num. 24. & Joan. Gutier. lib. 3. pract. q. 1. num. 17. ubi quod tenentes contrarium citati ab eo loquuntur in levibus delictis. Audio tamen super hoc latam consuetudinem a Pontifice Gregor. XIII. ad ipsam recurrere, & revertere.*

*o Cap. quia frustra de usur. & d. c. fin. de immunit. Eccles. l. 4. tit. 11. p. 1. l. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. Hippo. in l. uni. n. 111. C. de Rapt. virg. Covarr. & alii ubi supra.*

*a Covarr. vias lib. 2. variat. c. 20. n. 13. vers. desimo nono. Clarus in dicto loco, num. 14. Paz ubi supra num. 70. & si consuetudo legitime probetur, idem tenet Joan. Gutierrez in dict. l. 1. pract. quæst. 1. num. 21. Farinacius in dict. num. 51. ubi alios refert. Decianus tamen ubi supra num. 4. contra tenet, nisi fuisse cum refarata ad Ecclesiam confingit: & quod ista consuetudo valeat, proderat idem Decian. in d. 2. tom. crim. lib. c. 28. n. 6. fol. 59. & dicam infra hoc cap. num. 30.*

*b Cov. ubi sup. num. 15. vers. vigesimo octavo, contra Angel. con. 149. inter consilia Pauli li. 2. post. Visquis in dict. tract. de immunit. Eccles. n. 33. Remig. eod. tract. 3. fallent. limit. 3. & 4. Quæfada c. 1. diver. seqq. n. 6. ubi sup. n. 88. & sequentibus. Clar. ubi sup. q. 82. n. 16. in fin. & vide quæ tradit Joan. Gutier. ubi sup. 29. num. 21.*

*c Roman. in l. dies canonici. §. ait prætor, ff. de damn. infect. Jaf. in l. plerique ff. de in jus vocan. & vide Joan. Igne. in l. 1. in princip. n. 55. ff. ad Sillam. Decia. in 2. tom. crim. li. 7. cap. 29. n. 8.*

*d Cap. 21. Domus mea domus orationis est, vos facite eam spoliandam lazarorum.*

*e Doctores proximè citati super verb. Publicos, præferim Tiber. Decia.*

*f Cap. inter alia, & cap. fin. de immunit. Eccles. l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. Visquis ubi supra, num. 19. & seqq. Clarus in dict. quæst. 30. n. 9. Quæfada d. num. 6. Didacus Perez in l. 1. tit. 16. lib. 8. Ordin. pag. 321. Anastasius Germonius in tract. de sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. num. 56. pag. 257.*

*g Joan. de Visquis in dicto tract. de immunita. Ecclesia. variat. c. 10. n. 8. latè refert, non gaudere quoque hostie Ecclesie immunitate raptores virginum, ex Authent. de mandat. Princip. §. sed neque, dict. l. fin. tit. 11. p. 1. post Hippol. in l. unic. n. 109. vers. Nec autem, C. de raptor. ca. & licet, in fin. & ca. de raptoribus, 36. quæst. 1. contrarium disponens loquitur secundum jura antiqua, quæ eis & aliis delinquentibus licentiam immunitate Ecclesiastica favebant: & in hac parte inclinatur sub quadam distinctione Tiber. Decian. in 2. tomo crim. lib. 6. cap. 28. num. 20. Clar. in dict. §. fin. quæst. 30. num. 9. Quæfada in dict. cap. 1. diver. qq. n. 4. & 5. Azeved. in l. 3. n. 8. tit. 2. lib. 1. Recopil. Anastasius Germon. ubi supra, num. 266. & sequent. Contrarium tenet Paz in dict. 1. tomo 3. part. cap. 3. §. 3. num. 82. & seq. & 142. & alia idem etiam refolvit Joan. Gutierrez lib. 3. pract. quæst. 5. & alii relati à Deciano ubi supra, & addi ad Belluz. de specul. Princ. rubr. 11. §. sed quia loquimur, n. 10. fol. 69. litera L.*

*h Ancharan. & Anton. in cap. fin. per text. ibi Remigius ubi supra, fallen. 3. num. 8. Paz ubi supra, num. 85. de adulterante intra Ecclesiam. Sed hoc non observatur hodie, quia adulterante devenitur, ut ait Decianus ubi supra.*

*i Simplex autem homicida, etiam si sponte, & non fortuito injuriose aliquem occidat, gaudet Ecclesie immunitate, ex communis resolutione Covarr. ubi supra, num. 7. vers. Non, quia jure canonico jam hoc competum est, per quod contrarie quæ-*

matan, o fieren en la Iglesia, o en el cimiterio, ensandose de amparar en ella.

25. Y tambien porque la presuncion de la ley esta contra el delincente por el mismo hecho de cometer el delito en la Iglesia, que fue con intencion de gozar della, (a) fin que sea necessaria prueba alguna de la dicha intencion. Pero esta regla limita Hostiense en el dicho lugar, y dize, que si a caso sobre palabras fucidades de nuevo en la Iglesia, sin origen ni odio, o dependencia de atras, se cometiese delito en ella, en lo qual cessasse la dicha esperanza de inmunidad, no deve ser facado del delito del delincente: y esta es comun opinion. (b)

La contraria opinion, contradizendose a si mismo, tuvo Abad, y otros, (c) diziendo, que para que el delincente en la Iglesia pueda ser facado della, no se requiere que se aya cometido el delito sobre acuerdo y hecho penñado. Y en confirmacion desta opinion digo, que no se razon que defienda al delincente que por su propia autoridad quebrantò la inmunidad de la Iglesia, matando al inocente, aunque sea sin premeditado proposito, como tuvo Antonio de Butrio. (d) Juan de Visquis, y otros que refiere y sigue Menochio, (e) passan con esta conclusion, diziendo, que esta ultima opinion de Abad es mas probable; pero que la opinion de Hostiense se ha de guardar, juzgando y aconsejando que no goze de la inmunidad el que de acuerdo y por acto antecedente comete el delito en la Iglesia: pero que goze della, si sobre caso accidental succido a caso de obra, o de palabra en ella, sin tener dependencia, ni derivacion de atras, delinquire. Y assi en este caso refolvieron Azevedo, y Juan Gutierrez, (f) contra Covarruvias, y otros, que le valdra la Iglesia: porque en el delito inopinado y repentino no

*a Cap. fin. & ibi DD. in unum. Eccles. facit. l. 1. §. 1. ibi: Quod hæc spe audasior factus est, & ibi: dicit immunitatis liberatis, ff. Si quis testis. lib. esse. ca. estote miser cordes de regul. jur. extra. Franc. Calfornius in tract. de judiciis, c. incip. a loco Covarr. ubi supra, gl. enjuzandose, in l. 4. tit. 11. p. 1. Farinacius ubi supra, n. 53. Menoch. in d. num. 9.*

*b Secund. Abb. in d. c. fin. num. 8. de immunit. Eccles. præter alios et supra, citatis maxime Azeved. ubi supra, n. 6. & Gut. in d. n. 8. vers. si aliud incontinuit.*

*c Abb. ubi supra, contrarius sibi in cap. inter alia num. 27. de immunit. Eccles. & dicit ejus opinionem servandam Anchar. in dict. de cap. Tolos. quæst. 422. vers. & versissimam, Bonifac. ubi supra dict. glof. defendi, fol. 156. Remigius de immunit. Eccles. 3. fallen. ampliat. 1. n. 3. ubi hanc dicit vtiorem Covarr. in d. num. 15. vers. 22. Paz in pract. 1. to. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 78. in fin. Rolan. con. 14. num. 10. volam. 2. Joan. de Visquis de immunit. Eccles. num. 27. & seqq. & num. 20. tenet indistinctè Ant. Gomez. in 3. tom. delict. capit. 10. num. 1. vers. tertius casus est, Clarus ubi supra, dict. q. 30. vers. item quæst. 10. in fin. ubi dicit, quod semper vidit observari indistinctè, quod delinquens in Eccles. reputetur indignus immunitate.*

*d In dict. cap. inter alia, quæst. 3. de immuni. Eccles. de quo loquitur Visquis ubi supra n. 36.*

*e Visquis in d. tract. de immunit. Eccles. num. 30. Menoch. de*

se presume esperanza ni pensamiento de gozar de la inmunidad Ecclesiastica. Pero Anastasio Germonio (g) ultimamente sigue a Covarruvias: y yo lo mismo en los delitos y casos muy graves y atrozes, que no goze el que delinque en la Iglesia distintamente.

26. DUDA IV. procede de lo dicho, si gozará de la dicha inmunidad, y privilegio de la Iglesia, el que estando cerca della, delinque con esperanza de retraerse a ella, y ser defendido con la dicha inmunidad. Y segun sententia mas comun digo que no goza della. (h)

27. Y a este proposito hazen unas palabras singulares de Lactancio Firmiano, (i) que habiando de la limosna, dize: No pienses que porque se quitan los pecados con la limosna, se te da licencia para pecar: quitanse y remitense, si la ofrecieres a Dios por aver pecado: pero no se quitan ni remiten, si pecares con la confianza de dar limosna. Y del que peca confiado de la compurgacion del Baurifmo, o de la indulgencia del Pontifice, o de la abluccion del sacerdotre, veale lo que traen San Juan Chrysofomo, Anastasio Germonio, y otros. (k)

28. DUDA V. es, si deve gozar de la inmunidad de la Iglesia el que estando retraydo en ella, fallio a cometer algun delito. Y Antonio Gomez (l) tuvo que no: pero lo contrario refuelve Azevedo, (m) cuya opinion sigo en esto: porque si el delito se cometio lexos de la Iglesia, cuya guardia y amparo no dio ocasion a cometerle, cessa el fundamento de Antonio Gomez, de dezir que por aver ofendido a la Iglesia, no goze de su inmunidad: pues esta razon solo quadra al que delinquo en el cimiterio, o en la Iglesia, o cerca della por cuyo contempto y desfacato de retracerle a ella, dignamente es privado de su

*presumpt. lib. 5. præsumptio. 10. numer. 10. Joannes Gutierrez. in dict. libro 3. pract. q. 1. num. 8. vers. Et ab hac.*

*f Azeved. in d. l. 3. num. 26. tit. 2. libro 1. Recopil. & Joan. Gutierrez. in d. libro 3. pract. quæst. 1. numer. 8. post med.*

*g In dict. tract. de sacrorum immunit. libro 3. capit. 16. numer. 81. pag. 260.*

*h Covarr. lib. 2. variat. cap. 20. num. 25. vers. vigesimo octavo, post Anchar. in cap. fin. de immunit. Eccles. Alciat. de præsumpt. regul. 3. c. 33. & Menoch. eod. tract. libro 5. præsumpt. 10. numero 12. & refolvit et alia Joan. Gutierrez. lib. 1. pract. quæst. 1. num. 15. & 16.*

*i Lib. 6. divinarum lit. lib. cap. 13. cuius verba sunt: Nec tamen quia peccata largientur voluntarii danti ubi licentiam peccandi puer: obolunt enim, si Deo largiare, quia peccaverat, non si fidentia largientur peccati, non oboluntur, quæ verba ut cautius intelligas vide S. Thom. 2. 2. quæst. 21. art. 2. ad 3.*

*k Germonio ubi supra, numero 32. Paz in d. libro 2. variat. cap. 10. num. 15. vers. vigesimo octavo, Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 10. num. 7.*

*l In 3. tomo delictor. capit. 10. numero 2. in medio, vers. Et idem est.*

*m In dict. l. 3. num. 28. proximè citata.*

*l Germonio ubi supra, numero 32. Paz in d. libro 2. variat. cap. 10. num. 15. vers. vigesimo octavo, Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 10. num. 7.*

*l In 3. tomo delictor. capit. 10. numero 2. in medio, vers. Et idem est.*

*m In dict. l. 3. num. 28. proximè citata.*

*l Germonio ubi supra, numero 32. Paz in d. libro 2. variat. cap. 10. num. 15. vers. vigesimo octavo, Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 10. num. 7.*

*l In 3. tomo delictor. capit. 10. numero 2. in medio, vers. Et idem est.*

*m In dict. l. 3. num. 28. proximè citata.*